

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA)**

Mayo 24 de 2021: Al despacho el proceso contra **MAURICIO GONZALEZ BOCANEGRA** identificado con C.C. No. 80.281.464, informando que respecto a lo requerido por este Juzgado en auto del 16 de marzo de 2021 y dentro del término concedido, se allega documentación emitida por el área jurídica de Villeta por la que se adjunta el Acta de Declaración Extrajudicial expedida ante Notaría y respuesta de la oficina de atención y tratamiento de dicho penal respecto a la asignación de actividades al interno para acceder a actividad de redención de pena. Sírvase proveer.

BLANCA CECILIA GUTIÉRREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Mayo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0330

CUI	258756108013201780010 NI 2021-0058
Condenado	MAURICIO GONZALEZ BOCANEGRA
Delito	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO
Reclusión	PRISIÓN DOMICILIARIA – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VILLETA CUNDINAMARCA
Motivo	Solicitud autorización permiso para trabajar
Decisión	Autoriza permiso para trabajar

1.- MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de autorización para trabajar elevada por el condenado **MAURICIO GONZALEZ BOCANEGRA** identificado con C.C. No. 80.281.464, quien actualmente se encuentra disfrutando del sustituto de la prisión domiciliaria en la **Calle 3 Sur No. 10-52 barrio Carlos Lleras en Villeta Cundinamarca. Celular 3223764705**, vigilado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villeta Cundinamarca.

2.- ASUNTO.

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, la misma no se puede llevar a cabo debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura necesaria y, además, la misma Ley concedió un término de un (1) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la USPEC para implementar el sistema. Por lo anterior procede el Juzgado a pronunciarse sobre la petición incoada bajo las norma de la Ley vigente.

3.- ANTECEDENTES PROCESALES

Por hechos sucedidos el 9 de enero de 2017 y preacuerdo aprobado, el Juzgado Penal del Circuito de Villeta Cundinamarca, en sentencia de 27 de abril de 2018, resolvió condenar a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

MAURICIO GONZALEZ BOCANEGRA (y otros¹) a la pena principal de **CIENTO CATORCE (114) MESES DE PRISIÓN** y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un término igual que la pena principal, al haberlo hallado penalmente responsable en calidad de cómplice por los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. El Juzgado fallador NEGO al condenado, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal, mediante decisión del 16 de octubre de 2018, modificó el numeral 4º del fallo condenatorio en lo referente a la incautación de las armas incautadas y extinción de dominio del vehículo automotor, quedando los demás ordinales de la sentencia condenatoria incólumes. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 9 de noviembre de 2018.

MAURICIO GONZALEZ BOCANEGRA ha estado privado de la libertad desde el **9 de enero de 2017²**.

El homólogo 2º de Guaduas Cundinamarca avocó el conocimiento del proceso el 31 de diciembre de 2018 y por autos reconoció a favor del condenado redención de pena por el equivalente a 12 meses y 20.75 días.

Mediante decisión emitida el 27 de noviembre de 2020, concedió al infractor la prisión domiciliaria – artículo 38 del C.P. -, previo pago de caución por el valor de un (1) smlmv y suscripción del acta de compromiso.

El sentenciado en garantía de sus obligaciones prestó caución prendaria mediante consignación depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia el 2 de diciembre de 2020 y suscribió diligencia de compromiso el 9 de diciembre de 2020; y trasladado mediante Boleta No. 2020-00140 a su domicilio ubicado en la **Calle 3 Sur No. 10-52 barrio Carlos Lleras en el municipio de Villeta Cundinamarca. Celular 3223764705³**

Este Juzgado AVOCÓ conocimiento del asunto el 19 de febrero de 2021 y previo a resolver de fondo la solicitud de permiso de trabajo radicada por el condenado MAURICIO GONZALEZ BOCANEGRA y en vista que la misma carecía de soportes que la respaldaran y lo manifestado por el condenado fue impreciso, se ordenó requerir al sentenciado con el fin de que dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación**, se aclare la solicitud y aporte datos precisos como: I) Certificación laboral, Oferta o Contrato de Trabajo (vigente) en el que se evidencie el cargo o labor a desempeñar, valor del salario a devengar y el horario laboral; II) ruta de movilidad hacia el lugar al que habrá de desplazarse de acuerdo a la oferta laboral presentada, con la hora exacta de salida de su domicilio y hora de llegada al mismo; III) tiempo de desplazamiento entre el lugar de trabajo y su domicilio; IV) Modalidad del contrato V) y a su vez se requiere que manifieste al despacho si la intención con la que requiere el permiso para trabajar es netamente económico o busca redimir pena, so pena de rechazo.

Conforme a dicho requerimiento, el sentenciado allegó escrito a través del cual manifestó: *"(...) Por lo anterior allego a su despacho la siguiente información. Certificación solicitud para laborar del señor Wilson Fernando Rodríguez Martínez. La ruta a utilizar es dentro del municipio de Villeta y su área rural y urbana, la cual va a ser supervisada y monitoreada por el CERVI del Inpec y el personal de custodia y vigilancia del establecimiento de Villeta, ya que en días pasados vinieron a hacer trámite para la instalación de **dispositivo de vigilancia electrónica** ordenado por autoridad*

¹ Alex Javier Ramírez Franco e Isidoro Espinosa García.

² Boleta de Detención No. 002, folio 12 - cuaderno Juzgado fallador.

³ Folios 85 al 93, cuaderno original homólogo 2º Guaduas Cundinamarca.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

competente y está pendiente instalación para estos días. La hora de salida de mi domicilio será 07:00 Am y llegada a las 06:00 Pm. El horario de trabajo será de 08:00 a 12:00 y de . 1:00 Pm a 05:00 Pm. La modalidad de contrato es verbal y diaria o jornales siendo cancelado el pago cada 15 días con un total de 02 pagos mensuales por un valor de \$900.000 pesos. El cargo a desempeñar es Electricista y ayudante de construcción. La intención del permiso para trabajar es principalmente económica para poder obtener el mínimo vital y así poder ayudar a mi familia, además al obtener el beneficio, solicitar la intención del permiso es principalmente económica para poder obtener el mínimo vital y así ayudar a mi familia. Si se pudiere obtener beneficio, solicitar redención de pena por OFICIOS VARIOS ante La oficina de Tratamiento y Desarrollo de la cárcel de Villeta (...)". Anexa: Fotocopia de certificación expedida por el empleador, Wilson Fernando Rodríguez Martínez, fotocopia de duplicado cédula de ciudadanía del empleador.

En consecuencia, este Juzgado mediante auto del 16 de marzo de 2021 previo a autorizar el permiso para trabajar al interno, ordenó requerir al condenado para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto allegara la declaración extrajudicial rendida por el empleador WILSON FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ ante Notaría y así mismo certificara las condiciones laborales y salariales pactadas entre las partes y en su defecto allegara el contrato laboral.

Del mismo modo, se requirió a las directivas y/o asesor jurídico del EPMSC Villeta Cundinamarca, para que informaran acerca de la actividad asignada al condenado, el control que se ejercería sobre esta y los certificado TEE y de calificación de conducta, máxime si fue instalado el dispositivo electrónico, esto con el fin de no vulnerar los derechos que le asisten al condenado y no ocasionar futuros inconvenientes y reportes de transgresiones que se pudieran generar durante el cumplimiento y ejecución de la condena en prisión domiciliaria.

Por lo anterior, ingresa al despacho con la documentación emitida por el área jurídica de Villeta por la que se adjunta el Acta de Declaración Extrajudicial expedida ante Notaría y respuesta de la oficina de atención y tratamiento de dicho penal respecto a la asignación de actividades al interno para acceder a actividad de redención de pena.

3.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020⁴ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

⁴ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, Y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico traemos a colación de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.”

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 546 de 2020, mediante el cual adoptó *“medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Por lo anterior, es diáfano que las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión.

4.- DE LA SOLICITUD

De acuerdo a la solicitud de PERMISO PARA TRABAJAR interpuesta por el procesado MAURICIO GONZALEZ BOCANEGRA, manifestó lo siguiente:

“(...) Este beneficio lo solicito a nivel municipal y rural, porque el Contratista que me puede dar empleo el Sr. Wilson Rodríguez identificado con C.C: No. 79.830.372, dado que él trabaja a nivel urbano y rural en el municipio de Villeta Cundinamarca (...)”.

Anexa Certificación en la cual indica el señor WILSON FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ: *“(...) Yo WILSON FERNANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ identificado con C.C. 79.830.372 Contratista de Electricidad independiente, solicito los servicios de trabajo como Técnico Eléctrico al Sr. Mauricio González Bocanegra identificado con C.C. 80.281.464, respetando horario en el que pueda laborar, si es posible de lunes a viernes de 7:00 am a 5:00 pm y el sábado de 7:00 am a 12:00 m (...)”.*

Conforme al requerimiento del condenado MAURICIO GONZALEZ BOCANEGRA por este Juzgado en auto del 19 de febrero de 2021:

“(...) Por lo anterior allego a su despacho la siguiente información.

Certificación solicitud para laborar del señor Wilson Fernando Rodríguez Martínez.

*La ruta a utilizar es dentro del municipio de Villeta y su área rural y urbana, la cual va a ser supervisada y monitoreada por el CERVI del Inpec y el personal de custodia y vigilancia del establecimiento de Villeta, ya que en días pasados vinieron a hacer trámite para la instalación de **dispositivo de vigilancia electrónica** ordenado por autoridad competente y está pendiente instalación para estos días.*

La hora de salida de mi domicilio será 07:00 Am y llegada a las 06:00 Pm.

El horario de trabajo será de 08:00 a 12:00 y de .1:00 Pm a 05:00 Pm.

La modalidad de contrato es verbal y diaria o jornales siendo cancelado el pago cada 15 días con un total de 02 pagos mensuales por un valor de \$900.000 pesos.

El cargo a desempeñar es Electricista y ayudante de construcción.

La intención del permiso para trabajar es principalmente económica para poder obtener el mínimo vital y así poder ayudar a mi familia, además al obtener el beneficio, solicitar la intención del permiso es principalmente económica para poder obtener el mínimo vital y así ayudar a mi familia. Si se pudiere obtener beneficio, solicitar redención de pena por OFICIOS VARIOS ante La oficina de Tratamiento y Desarrollo de la cárcel de Villeta (...)”.

Anexa: Fotocopia de certificación expedida por el empleador, Wilson Fernando Rodríguez Martínez, fotocopia de duplicado cédula de ciudadanía del empleador.

Respecto al requerimiento de este Juzgado en auto del 16 de marzo de 2021, al condenado MAURICIO GONZALEZ BOCANEGRA y a las directivas del EPMSC Villeta:

- ✓ Acta de Declaración Extrajudicial expedida por la Notaría única del Círculo Notarial de Villeta Cundinamarca: *“(...) El señor **WILSON FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ** identificado con C.C. No. 79.830.372 expedida en Bogotá D.C., quien bajo la gravedad de juramento DECLARA:... “**SEGUNDO:** Declaro y Certifico bajo la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

*gravedad de juramento que soy consciente de que el señor **MAURICIO GONZALEZ** en la actualidad se encuentra en prisión domiciliaria y quien de aquí en adelante quedará con un contrato laboral como ayudante eléctrico laborando dentro del municipio de Villeta (casco urbano y rural) con un horario de lunes a viernes de 7:00 am a 5 pm (incluyendo los festivos), y los días sábados en el horario de 7:00 am a 12:00 pm, a quien cancelare el pago cada quince días con un total de dos pagos de cuatrocientos cincuenta mil (\$450.000 para un valor total mensual de novecientos mil pesos colombianos (\$900.000) (...)*”.

- ✓ Oficio 127 CPMSVILL-AYT del 18 de marzo de 2021, emitido por el señor Director del EPMSV Villeta: “(...) me permito informar a su despacho que se realizó revisión por parte del área de atención y tratamiento de las solicitudes de TEE y asignación de actividad, donde no se evidencia que el PPL **MAURICIO GONZÁLEZ BOCANEGRA** haya elevado solicitud para acceder a redención de pena. Así mismo se procederá a realizar explicación de cómo debe realizar el proceso para acceder a actividad de redención de pena (...)”.

5.- CONSIDERACIONES

5.1.- Competencia

Acorde a la fecha de los hechos, que datan del 9 de enero de 2017, el señor **MAURICIO GONZALEZ BOCANEGRA** fue investigado y judicializado bajo el imperio de la ley 599 de 2000 (Código Penal) y ley 906 de 2004.

Es competente este juzgado para conocer y decidir la presente petición tal como lo señala el numeral 5º del artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De igual manera es competente por el factor territorial, como quiera que el condenado se encuentra privado de la libertad bajo prisión domiciliaria – artículo 38 G del C.P., en la Calle 3 Sur No. 10-52 barrio Carlos Lleras en Villeta, correspondiéndole la vigilancia al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villeta Cundinamarca, que se encuentra en el Circuito Penitenciario y Carcelario de este juzgado determinado por el Consejo Superior de la Judicatura.

5.2.- De la Prisión Domiciliaria y el Derecho al Trabajo

El Código Penitenciario y Carcelario dispone en sus artículos 79, 81 y 84 modificado por los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1709 de 2014 – que el trabajo es un derecho y una obligación social que aplica a todos los condenados sometidos a pena privativa de la libertad, sin importar si esa reclusión es penitenciaria o domiciliaria. Además establece que el condenado podrá escoger la actividad laboral que quiera desempeñar y su trabajo será vigilado, calificado y controlado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), específicamente Director del respectivo establecimiento penitenciario. Así lo señala la norma:

“Artículo 79. Trabajo penitenciario. EL TRABAJO ES UN DERECHO Y UNA OBLIGACIÓN SOCIAL Y GOZA EN TODAS SUS MODALIDADES DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL DEL ESTADO. TODAS LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD TIENEN DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). Sus productos serán comercializados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Las actividades laborales desarrolladas por las personas privadas de la libertad estarán íntimamente coordinadas con las políticas que el Ministerio del Trabajo adoptará sobre la materia, las cuales fomentarán la participación y cooperación de la sociedad civil y de la empresa privada, a través de convenios, tanto dentro como fuera de los establecimientos.

*Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas tan suficientes como se pueda para cubrir a todas las personas privadas de la libertad que deseen realizarlos. Dichos programas estarán orientados a que la persona privada de la libertad tenga herramientas suficientes para aprovechar las oportunidades después de salir de prisión. **SE BUSCARÁ, HASTA DONDE SEA POSIBLE, QUE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD PUEDAN ESCOGER EL TIPO DE TRABAJO QUE DESEEN REALIZAR.***

Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas que atiendan la perspectiva de enfoque diferencial y necesidades específicas para la población en condición de discapacidad privadas de la libertad, promoviendo la generación e implementación de ajustes razonables como la eliminación de barreras físicas y actitudinales.

Parágrafo. El Ministerio de Trabajo expedirá, durante el año siguiente a la vigencia de la presente Ley, la reglamentación sobre las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, su régimen, las condiciones de seguridad industrial y salud ocupacional y las demás que atiendan a la garantía de sus derechos”.

“Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

Parágrafo 1. LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO SE APLICARÁ TAMBIÉN PARA LOS CASOS DE DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA Y DEMÁS FORMAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN.

Parágrafo 2. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual”.

“Artículo 84. Programas laborales y contratos de trabajo. Entiéndase por programas de trabajo todas aquellas actividades dirigidas a redimir pena que sean realizadas por las personas privadas de la libertad.

LA SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO DE HABILIDADES PRODUCTIVAS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) COORDINARÁ LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD CON LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS O CON LOS PARTICULARES A EFECTOS DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y PROGRAMAS LABORALES.

El trabajo de las personas privadas de la libertad se llevará a cabo observando las normas de seguridad industrial. (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto original)

Aterrizando al caso objeto de estudio, se observa que el homólogo 2º de Guaduas Cundinamarca, resolvió otorgar mediante auto del 27 de noviembre de 2020 a MAURICIO GONZALEZ BOCANEGRA la prisión domiciliaria – artículo 38 G del C.P., dicha pena privativa de la libertad la cumple actualmente en la **Calle 3 Sur No. 10-52 barrio Carlos Lleras en Villeta Cundinamarca.**

Ahora, como quiera que el sustituto de la Prisión Domiciliaria no se trata de una modalidad de libertad, sino por el contrario de una privación de la libertad **“EN SU MORADA O DOMICILIO,**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

O EN SU DEFECTO EN EL QUE EL JUEZ DETERMINE...”, se tiene que durante la reclusión en su domicilio, el sentenciado debe cumplir con las obligaciones propias existentes al interior de las cárceles y/o penitenciarias o lugares de la misma naturaleza, tales como el trabajo, el estudio o la enseñanza, actividades éstas, propias de la esencia misma de la rehabilitación del condenado.

En el entendido que la autorización para ejecutar actividades de carácter laboral no constituye la mera concesión de permiso para trabajar, sino que implica la extensión de los efectos de la privación de la libertad ya no solamente al domicilio en donde se encuentre recluido el interno, sino al que sería su lugar de trabajo, es necesario el conocimiento de la ubicación exacta del recinto en el que han de desarrollarse las actividades laborales y las condiciones en que serán desarrolladas las mismas. Para tal efecto, se observa dentro del cuaderno original de las diligencias surtidas ante este Despacho, y acorde a la solicitud elevada por el condenado MAURICIO GONZALEZ BOCANEGRA y la información aportada manifiesta lo siguiente:

- ✓ **La solicitud de permiso para trabajar y acta de declaración extrajudicial expedida ante la Notaría Única de Villeta:** CONTRATO LABORAL PARA EFECTUAR LABORES COMO AYUDANTE ELECTRICO Y AYUDANTE EN CONSTRUCCIÓN
- ✓ **Nombre del empleador:** WILSON FERNANDO RODRÍGUEZ MARTINEZ identificado C.C. No. 79830372
- ✓ **Dirección:** LABORES DENTRO DEL MUNICIPIO DE VILLETAS CUNDINAMARCA – CASCO URBANO Y RURAL.
- ✓ **Horario laboral:** i) los días lunes a viernes de 7:00 am a 5:00 pm (incluyendo festivos) y; ii) los días sábados de 07:00 am a 12 pm.
- ✓ **El tiempo de desplazamiento:** la hora de salida del domicilio será de 7:00 Am y llegada al domicilio a las 6:00 pm.
- ✓ **Salario a devengar:** pago quincenal \$450.000, para un pago total mensual de \$900.000.

Entonces, previo a resolver si el viable o no autorizar el trabajo del condenado, es necesario verificar si se causarían o no traumatismos con la extensión de los efectos de la prisión domiciliaria.

De acuerdo a la normatividad antes transcrita, el condenado se encuentra facultado para escoger las actividades laborales que desea realizar; no obstante, la norma no indica si dichas actividades puede ser realizadas exclusivamente dentro del circuito penitenciario donde se encuentra privado de la libertad o si por el contrario puede realizarlas fuera del circuito penitenciario y volver a él, situación ésta que se presenta en el caso sub judice.

Visto que el trabajo en cualquiera de sus manifestaciones es una actividad dignificante para el ser humano y que es un derecho para los reclusos que les resulta útil para su rehabilitación, a juicio del Despacho resulta completamente viable conceder el solicitado permiso para trabajar y, de paso, extender los efectos de la pena privativa de la libertad, ya no solamente al domicilio del interno **MAURICIO GONZALEZ BOCANEGRA** donde actualmente se encuentra, sino al lugar de trabajo que se señaló con antelación. Subráyese que la actividad laboral propuesta por el sentenciado es la que desea desarrollar y para la cual se encuentra capacitado.

En el mismo sentido, se advierte que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, establece que la prisión domiciliaria no solo se cumplirá en la morada o habitación del sentenciado, sino también puede autorizarse al lugar que el juez determine y en ninguna parte del ordenamiento jurídico se especifica que el sentenciado deba realizar su actividad laboral exclusivamente dentro del circuito penitenciario donde está ubicado su domicilio como antes se anotó, luego entonces, resulta procedente extender los efectos de la prisión domiciliaria hasta el circuito solicitado por el penado.

Por otro lado, como quiera que el artículo 84 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 84 de la Ley 1709 de 2014, establece que “... la subdirección de desarrollo de habilidades productivas del instituto nacional penitenciario y carcelario (INPEC) coordinará la celebración de los contratos de trabajo de las personas privadas de la libertad con los establecimientos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

penitenciarios o con los particulares a efectos del desarrollo de las actividades y programas laborales...” se ordenará que se remita copia del contrato de trabajo a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villeta Cundinamarca.

Por lo anterior, se requerirá al condenado para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, remita tanto a este Juzgado Ejecutor como a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villeta Cundinamarca, el **CONTRATO DE TRABAJO EN EL QUE SE EVIDENCIE EL CARGO O LABOR A DESEMPEÑAR, VALOR DEL SALARIO A DEVENGAR Y EL HORARIO LABORAL**, so pena de revocatoria de la medida.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villeta Cundinamarca, estará a cargo de su vigilancia y deberá coordinar la celebración del vínculo contractual. Así mismo, conforme a la normativa reseñada, deberá velar por el cumplimiento de las garantías mínimas de seguridad industrial y social a favor del sentenciado. Por lo tanto, se advierte al interno que en el hipotético caso de no cumplir con su actividad laboral en los términos y condiciones señaladas, se revocará la medida debido a que se desconocerían los preceptos legales que reglamentan el asunto y ello impediría a las autoridades competentes el control debido.

Es del caso mencionar que la viabilidad con que este Estrado Judicial encuentra extender los efectos de la privación de la libertad al lugar de trabajo de **MAURICIO GONZALEZ BOCANEGRA** está supeditada a la determinación por parte del Director DEL Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villeta Cundinamarca, sobre el control efectivo y vigilancia del cumplimiento de la prisión domiciliaria de la cual disfruta en la actualidad el sentenciado, como quiera que es esa institución la encargada de materializar la vigilancia de tal sustituto.

Finalmente, se recalca al sentenciado que el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villeta Cundinamarca, estará constantemente vigilando y haciendo seguimiento al cumplimiento de sus obligaciones, dentro de las cuales este funcionario indica:

- Permanecer en su lugar de prisión en horas no laborales, es decir que como quiera que su horario laboral será de lunes a viernes (incluye festivos), permanecerá en su domicilio entre las 18:00 horas que culmina su labor hasta las 7:00 horas del día siguiente al iniciar la misma; y del día sábado desde las 12:00 horas que culmina su labor hasta las 7:00 horas del día lunes al iniciar la misma.
- Durante el tiempo de trabajo, no podrá el sentenciado frecuentar lugares donde el comercio sea la venta de licor o similares.
- La extensión que aquí se aprueba será para las labores de ayudante eléctrico y ayudante en construcción en el municipio de Villeta Cundinamarca - *casco urbano y rural* -.
- Deberá el sentenciado informar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villeta Cundinamarca, cualquier modificación a sus condiciones de trabajo, es decir, puesto de trabajo u horarios.
- La utilización del tiempo y la extensión de los efectos de la prisión domiciliaria deben ser estrictamente empleados para labores de trabajo.

El incumplimiento de los puntos anteriores será informado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villeta Cundinamarca.

5.3 De la solicitud del interno para acceder a la redención de pena.

Con relación a la petición deprecada por el condenado **MAURICIO GONZALEZ BOCANEGRA**, mediante la cual solicitó obtener el beneficio de redención de pena por OFICIOS VARIOS ante la Oficina de Tratamiento y desarrollo de la Cárcel de Villeta; y con base a lo informado en oficio 127 CPMSVILL-AYT- por el señor Director del EPMSC Villeta, quien manifestó: “(...) se realizó revisión por parte del área de atención y tratamiento, de las solicitudes de TEE y asignación de actividad, donde no se evidencia que el PPL **MAURICIO GONZALEZ BOCANEGRA** haya elevado solicitud para acceder a redención de pena (...)”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Este despacho **SE ABSTIENE** de pronunciarse al respecto, debido a que las directivas del penal no han aprobado solicitud alguna del infractor, ni le han asignado labores, ni jornadas de actividades al interno para efectos de evaluación de trabajo con derecho a redención de pena.

5.4 Sobre la notificación al condenado

Teniendo en cuenta que el condenado MAURICIO GONZALEZ BOCANEGRA se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria – artículo 38 G del C.P. (Calle 3 Sur No. 10-52 barrio Carlos Lleras en Villeta Cundinamarca), se ordena por la secretaria del despacho **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al sentenciado a través del correo electrónico carlos.granados1130@gmail.com

6. OTROS ASUNTOS

6.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, múltiples entradas y salidas del expediente de secretaria al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no proroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó conformado con un juez, un asistente social, un asistente administrativo, una secretaria y un sustanciador creado el pasado 9 de noviembre de 2020, para evacuar más de 4.400 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO, PONAL y de Funza, aparte de las prisiones domiciliarias.

Aunado a lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

y equidad»⁵, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”⁶

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados motivo que lo lleva en acceder la petición invocada.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión, ello no implica que este criterio que se adoptó, o que lo hayan adoptado otros despachos judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a emplearlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *“desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”⁷.*

De la Situación Actual del Juzgado

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y en estos momentos nos encontramos organizando y ubicando los procesos en los anaqueles.

Y mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 el mismo Consejo aclaró el Acuerdo CSJCUC21-126 del 2 de mayo de 2021 que autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso *“Autorizar el cierre extraordinario y suspensión de términos de los juzgados que se encuentran ubicados en la sede judicial de Facatativá a partir del 3 de mayo y hasta el 7 de mayo de 2021, inclusive.*

7.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ.

⁵ Ibídem.

⁶ CSJ T 102248

⁷ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTENDER al sentenciado **MAURICIO GONZALEZ BOCANEGRA** identificado con C.C. No. 80.281.464, los efectos de la prisión domiciliaria que de acuerdo a la información suministrada será dentro del municipio de Villeta Cundinamarca – *casco urbano y rural* - desempeñando labores como ayudante eléctrico y ayudante en construcción, según lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. REQUERIR al sentenciado **MAURICIO GONZALEZ BOCANEGRA**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, remita tanto a este Juzgado Ejecutor como a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villeta Cundinamarca, el **CONTRATO DE TRABAJO EN EL QUE SE EVIDENCIE EL CARGO O LABOR A DESEMPEÑAR, VALOR DEL SALARIO A DEVENGAR Y EL HORARIO LABORAL**, so pena de revocatoria de la medida.

TERCERO. Teniendo en cuenta que el condenado MAURICIO GONZALEZ BOCANEGRA se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria – artículo 38 G del C.P. (Calle 3 Sur No. 10-52 barrio Carlos Lleras en Villeta Cundinamarca), se ordena por la secretaría del despacho **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al sentenciado a través del correo electrónico carlos.granados1130@gmail.com

CUARTO. REMITIR copia del presente proveído al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villeta Cundinamarca, a fin de que repose en la hoja de vida del infractor y se sirva realizar el control que estime conveniente al domicilio prisión de la referencia y al lugar de trabajo del penado a efectos de establecer las condiciones de cumplimiento del beneficio de la prisión domiciliaria, con las precauciones necesarias y los controles para la vigilancia de la condena del señor **MAURICIO GONZALEZ BOCANEGRA**.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ